

Remedios Ferrero, Lluís Guia, eds.

Corts i Parlaments de la Corona d'Aragó

Unes institucions emblemàtiques
en una monarquia composta



PUV

EL DERECHO PENAL EN LAS CORTES VALENCIANAS DE LOS SIGLOS XVI Y XVII*

Emilia Iñesta Pastor
Universidad de Alicante

1. EL DERECHO PENAL VALENCIANO EN LAS CORTES

Podemos considerar el Derecho Penal valenciano como el resultado de un acarreo sucesivo de normas procedentes de Fueros, Actos de Corte, Pragmáticas y Privilegios. De acuerdo con ello, el análisis de las cuestiones penales abordadas por las Cortes valencianas a lo largo de los siglos XVI y XVII, nos ofrece un medio importante para conocer la problemática penal del Reino.

Teniendo en cuenta que el Derecho Penal refleja los condicionamientos políticos y sociales del momento, la temática penal reflejada en los Fueros y Actos de Cortes de las Cortes valencianas a lo largo de los siglos XVI y XVII no escapa a las inquietudes de los representantes del reino en otros órdenes.

En este sentido, las reclamaciones del reino en el orden penal son una manifestación más de la progresiva vulneración de la legalidad foral por las instituciones delegadas de la monarquía, al compás del progresivo aumento del autoritarismo real expresada en las actuaciones ilegales de la administración de justicia, la violación de las competencias jurisdiccionales de los distintos tribunales y la falta de respeto a las condiciones personales de delincuentes y víctimas.

Igualmente se pone de manifiesto la existencia de un Derecho Penal de carácter público, con un progresivo aumento del catálogo de los delitos perseguibles de oficio y una limitación de las penas arbitrarias, acompañado de una tendencia hacia una cierta humanización de las mismas manifestada en un llamamiento a su dulcificación y la limitación de la pena de muerte.

* Este estudio se integra en el Proyecto de Investigación SEJ2006-10071/JURI: *Parlamentos y Ciudades en la Corona de Aragón, II*, financiado por el Ministerio de Educación y Ciencia, cofinanciado con Fondos FEDER.

2. LA PROBLEMÁTICA PENAL DEL REINO EN LAS CORTES DE LOS SIGLOS XVI Y XVII

2.1 *Manifestaciones en el ámbito delictivo*

Del análisis de las sesiones de Cortes se desprende la existencia de una serie de actuaciones delictivas, reguladas en el Libro IX de los Furs,¹ cuya observancia es exigida por los representantes del Reino ante el manifiesto incumplimiento por las autoridades reales. Las reclamaciones estarán dirigidas no sólo al mantenimiento de los privilegios penales sino también a las disposiciones relativas al estado llano.

Por otro lado, los Fueros y Actos de Cortes evidencian una serie de actuaciones delictivas que adquirieron el carácter de endémicas, quizás porque no se resolvieron las condiciones sociales y políticas determinantes de las mismas, a lo que se ha de añadir la propia configuración de la sociedad que seguía considerando como prioritaria la represión de ciertas conductas consideradas especialmente atentatorias contra el orden establecido o sus convicciones sociales.²

A. Delitos de naturaleza sexual

Entre los delitos objeto de preocupación en las Cortes valencianas destacan los de naturaleza sexual, sin duda alguna los más numerosos, diversos y complejos de la legislación penal valenciana.

Su importancia deriva de su consideración de atentado contra las convicciones sociales y religiosas, las normas de convivencia, la estructura familiar y la configuración del matrimonio. Aparecen, por lo tanto, íntimamente relacionados con la configuración de la sociedad valenciana y, muy especialmente, con la consideración de la mujer.³

En la legislación valenciana todas estas conductas delictivas, a excepción de la prostitución, aparecen configuradas como delito privado, lo que implicaba que sólo podían ser denunciados a instancia de la parte agraviada: el marido, parientes o incluso los vecinos de los inculpados. Si embargo era frecuente la actuación arbitraria de oficiales de justicia en su control, así como la intervención de terceros extorsionadores. Dicha actuación era impulsada por la propia legislación valenciana, que reconocía al denunciante derecho a beneficiarse de una tercera parte de la sanción pecuniaria impuesta.⁴

Reiteradamente observamos en los siglos XVI y XVII la reivindicación del Reino en cuanto al cumplimiento de las penas establecidas para estas tipologías delictivas en

1. El Derecho Penal valenciano se encuentra fundamentalmente en el libro IX de los Furs, junto con otra serie de rúbricas dispersas por los restantes libros, más los privilegios concedidos por distintos monarcas. Para la referencia a los mismos se utiliza *Fori Regni Valentiae*. Compilación de Juan Pastor, impresa por Juan Mey, Valencia, 1547-48 (en adelante FRV).

2. E. Salvador, *Cortes valencianas del reinado de Felipe II*, Valencia, 1974, p. XLII.

3. S. Romeu Alfaro, «La mujer en el Derecho penal valenciano», en *Estudios dedicados a Juan Peset Aleixandre*, III, Valencia 1982, pp. 459-473, p. 459.

4. P. Pérez García, *La comparsa de los malhechores. Valencia 1479-1518*, Valencia, 1990, pp. 101-103.

los Furs. Con carácter general, tales normas, son inobservadas por los oficiales reales, poniendo de manifiesto tanto la importancia otorgada a estas conductas delictivas y su valoración como un mal ejemplo para la sociedad, cuanto la preocupación por los problemas de orden público que generaban.⁵

a) *El adulterio*

De entre los delitos de naturaleza sexual es el adulterio el que mayor preocupación suscitó tanto en la legislación como en la sociedad valenciana.⁶ Atención justificada por considerarlo una amenaza contra una de las instituciones básicas de la familia: el matrimonio. Así se comprueba en su pormenorizada regulación y en las penas impuestas de claro signo ejemplificador: la vergüenza pública.⁷ De todo ello se hace eco, además, la doctrina jurídica del momento.⁸

La primitiva legislación valenciana solo sancionaba el adulterio cuando era cometido por la mujer. Lo configuraba como delito privado, y en consecuencia solo podía ser denunciado por el marido o parientes, quedando excluida su persecución de oficio;⁹ esta configuración aparece también avalada por la doctrina.¹⁰ La sanción prevista en los Furs era inicialmente la vergüenza pública ampliada posteriormente a pena corporal de azotes, si bien en la práctica se sustituyeron por penas pecuniarias en función de la condición de las personas.¹¹ Por último, en el orden procesal, es un delito cuya prueba se basa exclusivamente en indicios o presunciones.¹²

El adulterio debió de ser un delito corriente en la sociedad valenciana. Así se manifiesta, por un lado, en el interés en su erradicación en todos los reinados (lo que llevó a Jaime II a permitir su persecución de oficio en aquellos casos en que el adulterio o la

5. S. Romeu Alfaro, «La mujer en el Derecho penal valenciano», cit., p. 462. J. Martí Soro, «La punición o el Derecho represivo en la legislación foral del Reino de Valencia», *Boletín de información del Ministerio de Justicia*, año 25, n.º 888, (Madrid, 1971), pp. 3-10, en particular pp. 5-7.

6. F. A. Roca Traver, *El Justicia de Valencia (1238-1321)*, Valencia, 1970, p. 293. S. Romeu Alfaro, «La mujer en el Derecho penal valenciano», cit., p. 461. P. Pérez García, *La comparsa de los malhechores*, cit., p. 103.

7. FRV, IX, II, 6, 7 y 8.

8. F. Eiximenis considera al matrimonio como «radical fonament de la cosa pública», (*Regiment de la cosa publica*, edición facsimil, introducción de M. Sanchis Guarner, Valencia, 1972, cap. 25).

9. FRV, IX, II, 7. *Aureum Opus regalium privilegiorum civitatis et regni Valentiae*, Valencia, 1515 (en adelante *Aureum Opus*), 1466, in Extravaganti, Privilegio 30.

10. Así lo manifestaba L. Mateu y Sanz, *Tractatus de Regimine regni Valenti siue Selectarum interpretationum ad principales forum eiusdem*, Lyon, 1704, p. 333. Matiza esa opinión Crespi de Valdaura quien señala limitaciones a esa facultad exclusiva del marido (Crespi de Valdaura, *Observaciones Illustratae decisionibus*, Lyon, 1662, I, Observatio IV y pp. 112 ss.). S. Romeu Alfaro, «La mujer en el Derecho penal valenciano», cit., p. 462.

11. Jaime I establece solo pena de vergüenza pública. Alfonso II la ampliaría a pena corporal de azotes (FRV, IX, II, 6 y 7). La sustitución de estas penas por otras pecuniarias ha sido puesta de manifiesto por F. A. Roca Traver, *El Justicia de Valencia*, cit., p. 292; cálculo del porcentaje del número de adulterios y el importe de las sanciones en P. Pérez García, *La comparsa de los malhechores*, cit., pp. 103-104 y ss.

12. Contraviniendo con ello lo dispuesto en los propios Furs: «Alcu no deu esser condemnat en crim o maleficis per suspitio o per presuntio» (FRV, IX, VII, 42).

condición de la mujer adúltera fueran de dominio público¹³), y, por otro, en la severidad de su castigo y en la persecución por parte de los oficiales de justicia. Será el exceso en la represión de oficio lo que llevó a insistir, de nuevo, en su carácter de delito privado y en la reiteración de la prohibición de intervención de los oficiales de justicia sin denuncia previa de parte interesada.¹⁴

La represión experimentará un aumento a lo largo de los siglos XVI y XVII, advirtiéndose que la monarquía actuará en el Reino con una mayor intransigencia respecto a las conductas sexuales de los valencianos al compás de la influencia moral del Concilio de Trento.¹⁵ Ello explica que en las Cortes de este periodo los representantes del reino denuncien ante el monarca los excesos de los oficiales de justicia en su persecución. Así se pone de manifiesto en 1585 cuando Felipe II confirma las disposiciones anteriores prohibiendo intervenir tanto a los jueces de lo criminal de la real Audiencia como a los de los tribunales inferiores sin denuncia previa «contra dones casades per crims de adulteri» aumentando la sanción a «privació de officis».¹⁶

Pero el rigorismo adoptado no sirvió para resolver el problema. El reiterado comportamiento de la Administración de justicia llegó a perturbar gravemente la convivencia social hasta el punto de constituir una auténtica amenaza para el orden público, tal y como manifestaban en 1626 los brazos militar y real ante Felipe IV. Ambos brazos exponen como tales actuaciones generaban graves disturbios, «bandos», por la deshonra familiar causada al dar publicidad a lo que la sociedad ignoraba, llegando a provocar delitos de superior gravedad como el homicidio. Manifiestan, también, el malestar generado por el incumplimiento del procedimiento establecido en la persecución de estos delitos pues «sens procehir informació, ni procés, sino tan solament de facto» procedían a detener arbitrariamente a «dones casades» en sus propias casas bajo la acusación de «amigades», imponiéndoles pena tan desproporcionada como era el destierro voluntario de «la ciutat y Regne».¹⁷ La trascendencia que la calificación de adúltera tenía en la sociedad valenciana queda patente en la petición de los brazos de que se supriman la anotación en los registros de las actuaciones realizadas, suplicando al Rey, una vez más, la observancia de lo establecido en los Furs y, especialmente, de lo ya sancionado en 1585.¹⁸

13. *Aureum Opus*, Jaime II, 1314, Privilegio 62.

14. *Aureum Opus*, 1466, in Extravaganti, Privilegio 30. Véase nota 12.

15. P. Pérez García, *La comparsa de los malhechores*, cit., p. 110.

16. *Furs, Capitols, Provision, e actes de Cort, fets y atorgats per la SCRM del Rey don Phelip nostre senyor, celebrades en la vila de Monço en lo any MDLXXXV*, Valencia, MDLXXXVIII, (en adelante Cortes de 1585), Fur, capítulo LXXXVII, f. 13v. «*Ques guarden inviolablement los furs disponents sobre no entremetres lo Justicia criminal contra dones casades per crim de adulteri*». Estudio preliminar y edición facsimil in E. Salvador, *Cortes valencianas del reinado de Felipe II*, Valencia, 1974, p. 102). En adelante se citará el año de celebración de las Cortes (Cortes de 1585), el folio de la edición original y la página de la edición facsimil.

17. Como ha puesto de manifiesto la profesora Romeu las penas impuestas por los oficiales reales superaban a lo previsto en los Furs para los delitos de concubinato de mujer honrada, castigado con pena pecuniaria y destierro de la ciudad durante dos años. *Aureum Opus*, Fernando II, Privilegio 34, cap. 9. (S. Romeu Alfaro, «La mujer en el Derecho penal valenciano», cit., p. 462).

18. *Furs, Capitols, Provision, e actes de Cort, fets y atorgats per la SCRM del Rey don Phelip nostre senyor, celebrades en la vila de Monço en lo any MDCXXVI*, Valencia, MDCXXXV, (en adelante Cortes de 1626),

Tampoco parece que en esta ocasión la decisión real fuera obedecida, pues durante el mismo reinado, en las Cortes de 1645, la ciudad de Castellón se queja al rey de la extralimitación del gobernador en causas de «amigades»: «fent manams y fulminant processos contra lo dispost per furs», suplicando su abstención en cumplimiento de la legislación y, sobre todo, en «benefici de la cosa publica».¹⁹

Igualmente denunciaron los brazos la sustitución por los tribunales de las penas impuestas en los Furs por penas pecuniarias. En 1626 se solicita, por ser causa de «pecat y escandel», que la composición se admita como máximo dos veces «amigaments nos puguen compasar mes de dos vegades», a partir de ese momento la pena a imponer será la de destierro por tres años y en caso de incumplimiento otras superiores.²⁰

b) *El rapto*

De acuerdo con el sentir generalizado de la época la sustracción de mujeres fue objeto de un claro rechazo social en Valencia y, en consecuencia, de una notoria severidad en su castigo en el orden penal.²¹

Las consecuencias que del rapto derivan para la honra familiar: «la dona... sera envergonyida»,²² explicarían la escasez de denuncias por este delito, sin embargo debieron ser frecuentes, impulsados por motivos diversos: para sustraer a la mujer de la patria potestad o «per força, o per rengan, o per diners, o per promissio o per cualquier altra manera»,²³ generando una auténtica alteración del orden familiar y el subsiguiente malestar social que era necesario recomponer. De ahí que en las Cortes de 1528 el brazo real suplique a Carlos I la adopción de medidas rigurosas destinadas a atajar estos delitos «tant lleigs, enormes e detestables», especialmente por la perniciosa influencia que ejerce en la sociedad. Lo que justifica la imposición de la mayor pena: «mort natural e confiscació de bens», incluso cuando el raptor alegue anuencia con la raptada o ésta lo confesase o existiese contrato de matrimonio. Todo ello porque es tal la infamia que el rapto supone para la mujer que consentirá en el matrimonio «per que la dona quant per lo que la sen haura portada sera envergonyida: post crimen comisum de facil i es intuïda:

Actes de Corts dels Estaments Militar y Real, cap. VI, f. 94v. «Furs de les Corts de 1585. sia observat en ordre als procediments contra dones casades, per raho de amigaments». (Estudio preliminar y edición facsimilar en D. de Lario, *Cortes del reinado de Felipe IV. I. Cortes valencianas de 1626*. Valencia, 1973, p. 216).

19. Cortes de 1645, Actes de Corts del Braç Real, 176. Estudio preliminar y transcripción en L. Guia Marín, *Cortes del reinado de Felipe IV. II. Cortes valencianas de 1645*. Valencia, 1984, p. 237).

20. Cortes de 1626, Fur, cap. XXXIX, f. 14r, p. 47. «Amigaments nos puguen compasar mes de dos vegades y lo tercer manamet haja de ser de tres anys de destierro, y en altres majors en cas de contravencio».

21. Los Furs lo regulaban de una manera minuciosa atendiendo a diversas circunstancias: si hubo o no consentimiento, si se trata de mujer virgen, casada, viuda, desposada, llevara hábito religioso o no fuera cristiana; atendiendo, además, a la condición social del raptor y raptada; modalidades que determinarán diferentes penas admitiendo, en ocasiones, el matrimonio como medio de liberarse de la sanción. (FRV, IX, II, 11, 12, 13, 14 y 15). F. Roca Traver, *El Justicia de Valencia*, cit., pp. 274-276. S. Romeu Alfaro, «La mujer en el Derecho penal valenciano», cit., pp. 467-469.

22. Véase nota 24.

23. FRV, IX, II, 13.

a consentir en lo matrimoni e ha de dir e atorgar que amb voluntad de aquella sen ha portada». Petición que concedió el monarca sin limitación alguna.²⁴

Este capítulo de 1528 supuso una innovación en la configuración del rapto en la legislación valenciana ya que introdujo el cumplimiento de la pena para el raptor con independencia de que contrajera matrimonio con la raptada de lo cual se hizo eco la doctrina.²⁵

c) Prostitución

Una de las preocupaciones recurrentes del reino de Valencia a lo largo de los siglos XVI y XVII fue la limitación de las competencias jurisdiccionales de los tribunales de las ciudades y villas a medida que autoridades y tribunales reales iban incrementando sus atribuciones, con el fin de controlar el orden de las ciudades en un claro incumplimiento de la regulación foral.

Esta situación se pone de manifiesto de forma muy evidente en el caso de la represión de la prostitución.²⁶ En las Cortes celebradas en Monzón, en 1510, el brazo real expone a Fernando el Católico como en las causas de alcahuetes de «dones pecadrius»²⁷ el Lochtinent del Gobernador della lo riu Xuquer, violando lo dispuesto en la legislación valenciana («com per Furs e privilegis del vostre regne de València totes les causes criminals ordinariament pertanguen al Justicia Criminal»), actúa en detrimento de las competencias del Justicia de la ciudad de Xàtiva, por lo que solicitan que estos delitos sean de su competencia exclusiva. El monarca accede, si bien le reserva a aquél el conocimiento de los recursos «salvant empero al dit loctinent de governador la coneixença dels recursos quelos dits alacuots e dones pecadrius e metran a la sua cort», decisión ésta aplicable en «tot lo regne e ciutat de València».²⁸

24. *Furs, Capítols, Provision, e actes de Cort, fets en lo any MDXXVIII, Valencia, MDXXXIX* (en adelante Cortes de 1528), *Actes de Cort del Braç Real*, cap. XI, f. IXV. Estudio preliminar y edición facsimil en R. García Cárcel, *Cortes de Carlos I*, Valencia, 1972, pp. 20-21). Véase también José Martí Soro, «La punición o el Derecho represivo en la legislación foral del reino de Valencia», *Boletín informativo del Ministerio de Justicia*, año 25, n.º 888 (Madrid, 1971), pp. 3-10, p. 6.

25. Los Furs admitían la sustitución de la pena impuesta al raptor si contraía matrimonio con la raptada (FRV, IX, II, 12). Véase Mateu y Sanz, *Tractatus de Regimini Regni*, cit., p. 332, párrafo 183. S. Romeu Alfaro, «La mujer en el Derecho penal valenciano», cit., p. 469.

26. El ejercicio de la prostitución era regulado y controlado por el poder público con medidas encaminadas a evitar la alcahuetaría, conservar el orden en los burdeles y la redención de las mujeres. Sobre la prostitución véase: M. Carboneres, *Picaronas y alcahuetes o la mancebía de Valencia*. Valencia, 1876, ed. facsimil, Valencia 1978. V. Graullera Sanz, «Un grupo social marginado: las mujeres públicas (El burdel de Valencia en los siglos XVI y XVII)», en *Actes du Colloque sur le Pays Valencien a l'époque moderne*, Pau, 1980, pp. 75-98. S. Romeu Alfaro, «La mujer en el Derecho penal valenciano», cit., p. 469. Análisis y porcentajes de estos delitos en P. Pérez García, *La comparsa de los malhechores*, cit., pp. 149-155.

27. Los Furs establecían el conocimiento de la prostitución al Justicia de la ciudad.

28. *Furs, e actes de Cort, fets per lo Senyor Rey don Ferrando en la vila de Monço, en lo any mil cinhcents y deu*. (en adelante Cortes de 1510), *Actes de Cort del Braç Real*, cap. XIC, f. IXV. *De la coneixença de les causes dels acauots: E dones pecadrius*. (Estudio preliminar y edición facsimil en E. Belenguier Cebriá, *Cortes del reinado de Fernando el Católico*, Valencia, 1972, p. 144).

Pero la usurpación de competencias se mantendría hasta el siglo XVII, como se comprueba en las Cortes de 1645, en donde el brazo real sigue denunciando ante Felipe IV las mismas prácticas.²⁹

B. Orden público: bandolerismo, marginación, vagancia y mendicidad

La legislación valenciana englobaba en los delitos contra el orden público un conjunto de actuaciones muy distintas, tales como juegos ilegales, posesión y uso de armas, iluminación nocturna, bailes y disfraces.³⁰ Igualmente se consideran perturbadores del orden diversos comportamientos antisociales: bandoleros, bandidos, salteadores de caminos, incluso pobres fingidos, vagos y trotamundos.

El permanente desorden público que experimentará el Reino en los siglos XVI y XVII se convertirá en una de las mayores preocupaciones de las autoridades políticas y judiciales dependientes de la monarquía. Con el fin de controlarlo se lleva a cabo una política de mayor rigurosidad penal por parte de la monarquía con un claro incumplimiento de lo establecido en la legislación foral. Ésta es considerada la causa fundamental del citado desorden ya que limitaba la autoridad real y fortalecía a la oligarquía.

El Reino de Valencia conocerá en estas dos centurias diferentes momentos de desestabilización provocados por uno de los mayores motivos de inquietud del orden social: el bandolerismo, en sus diferentes tipos.³¹ Este elemento desestabilizador favorecerá el aumento de formas delictivas graves y, sobre todo, difícilmente sancionables. La respuesta de la política de los monarcas no se hizo esperar: las distintas pragmáticas emanadas de los virreyes intentarán reprimir por la fuerza el fenómeno. La Real Audiencia complementaría dicha actuación, por un lado con el rigorismo en el cumplimiento de las citadas normas y, por otro, con su labor mediatizadora de la justicia señorial, en clara extralimitación de las funciones que le estaban atribuidas.³²

Con el objetivo de hacer respetar el orden, las autoridades reales adoptarán medidas de muy distinto tenor. Entre ellas, y en manifiesto incumplimiento de las garantías penales básicas reconocidas por el Derecho valenciano, la Audiencia convertirá en práctica común el *proceder contra la personas o bienes de terceros por delitos cometidos*

29. Cortes de 1645, Actes de Corts del Braç Real, cap. 176. Véase nota 19.

30. P. Pérez García, *El Justicia Criminal de Valencia*, (1479-1707), Valencia, 1991, p. 94.

31. El bandolerismo alcanzará su máxima difusión en el reinado Felipe II, se mantendría con Felipe III y alcanzaría su gran desarrollo entre 1635 y 1652. E. Salvador, *Cortes valencianas del reinado de Felipe II*, Valencia, 1974, p. XXXI. M. L. Muñoz Altabert, *Les Corts valencianes de Felip III*, Valencia, 2005, p. 124. L. Guia Marín, *Cortes del reinado de Felipe IV. II. Cortes valencianas de 1645*. Valencia, 1984, pp. 3 y ss. Sobre el bandolerismo véase: S. García Martínez, *Bandolerismo, piratería y control de moriscos en Valencia durante el reinado de Felipe II*, Valencia, 1977. También *Els fonaments del País Valencià modern*, Valencia 1973. Del mismo autor *Bandoleros, corsaris i moriscos*, Valencia, 1980. J. Casey, *El Regne de València al segle XVII*, Barcelona, 1981, p. 248. También «Bàndols i bandits». *La terra i els homes. El País Valencià a l'època dels Àustries*. Catarroja-Barcelona, 2005, pp. 213 y 215. R. Ferrero Micó, «"Pau e Treua" en Valencia», Estudios dedicados a Juan Peset Aleixandre, II, Valencia, 1982, pp. 1-15.

32. Sobre la Audiencia y el papel político ejercido por la misma véase M. T. Canet, *La Audiencia valenciana en la época foral moderna*, Valencia, 1986, p. 93. E. Salvador, *Cortes valencianas del reinado de Felipe II*, cit., p. XVIII.

por otras: «punir als uns per lo delict dels altres... encara que sien pare, fill, germa, o altra persona conjunta». Esa es la reclamación que los tres brazos realizan a Felipe II en las Cortes de 1564, solicitando la prohibición de tales actuaciones y la anulación y revocación de las ya realizadas, recordando el alcance de las competencias de tribunales y autoridades reales:

e que per lo semblant no puixen posar ni affigir senyals reals en los lochs dels Barons y altres senyors del dit regne, axi eclesiastichs, religiosos y exempts, com ciutadans y altres persones, ni secrestats los fruys, rendes y emoluments..., sino en los casos expressats per furs y privilegis.³³

En 1604 se pone en evidencia la ilegalidad del llamamiento a presentarse en Madrid, y posterior prisión, de los padres de dos jóvenes herederos de familias aristocráticas por el simple motivo de una «riña privada» entre ellos.³⁴ Pero la idea de escarmiento a los miembros de la aristocracia motivará que todavía en el reinado de Felipe IV continúen las quejas del brazo real por este tipo de actuaciones bajo pretexto de que los detenidos conocían a los autores de los delitos. Se exige la fijación de un plazo máximo de seis días para que el juez ponga al reo en libertad o justifique el motivo de prórroga de la detención, recordando que los Furs obligan al juez, en el plazo de tres días, que comunique al reo el delito que se le imputa y ocasiona su detención.³⁵

Con el fin de pacificar el reino y, sobre todo, con un marcado carácter de escarmiento a los miembros de la oligarquía, se generalizarán en estos años las *detenciones indebidas* y las *ejecuciones realizadas sin respetar ninguna de las formalidades judiciales y procesales* establecidas en la legislación valenciana. A este supuesto pertenece el dilatado y riguroso encarcelamiento, en dos ocasiones, del caballero Lluís Domínguez acusado injustamente por el entonces virrey, marqués de Aytona, por delitos que ya le habían sido perdonados, y todo ello a pesar de constar sus importantes servicios prestados al rey.³⁶ La situación se repite en el caso de Francesc Crespí de Valldaura, señor de la baronía de Sumacarcer, encarcelado en dos ocasiones por presuntos delitos cometidos contra sus

33. *Furs, Capítols, Provision, e actes de Cort, fets y atorgats per la SCRMI del Rey don Phelip nostre senyor, celebrades en la vila de Monço en lo any MDLXIII*, Valencia, MDLXV, (en adelante Cortes de 1564), Fur, cap. LV, f. VIIv, p. 22. «*Que los furs que dispossen que uns pers altres no puixen esser impetits, y que per lo delict de una persona nos puixa procehir contra altra persona, sien guardats a la letra, etiam en cas ques pretengues pacificacio*». (E. Salvador, *Cortes valencianas del reinado de Felipe II*, cit., pp. XXXI y 22).

34. *Furs, Capítols, Provision, e actes de Cort, fets y atorgats per la SCRMI del Rey don Phelip nostre senyor, celebrades en la Ciutat de Valencia en lo any MDCIII*, Valencia, MDCVII (en adelante Cortes de 1604), Contrafur cap. XIII, f. 4v: «*Ques guarden llevats tots abusos los furs y privilegis que disponen que ningu sia portat a presons de altres llochs, y que ningu sia molestat per altre, haguts per revocats qualsevol mandatos en contrari fets. Plau a sa Magestat ques guarden tots abusos, haguts per revocats qualsevol mandatos en contrari fets*». (E. Ciscar Pallarés, *Las Cortes Valencianas de Felipe III*, Valencia, 1973, p. 22).

35. Cortes de 1645. Acte de Cort del Braç Real, 84, pp. 293-294.

36. Cortes de 1604, Contrafur, cap. XXVIII, f. 8r, p. 20. «*Ques guarden los furs que disponen sobre los casos fiscals, y que lo lloctinent general y Real Audiencia Criminal revisen los processos de les causes de ques fa mencio en lo infraescriu capitol, los quals foren fulminatrs contra Lluís Domínguez y ques faça y administre justicia*» (E. Ciscar Pallarés, *Las Cortes Valencianas de Felipe III*, cit., p. 30).

vasallos, obligándosele a desembolsar importantes sumas en fianzas y negándosele el derecho de súplica.³⁷

Durante el reinado de Felipe IV son habituales los encarcelamientos realizados sin tener en cuenta la condición de las personas: «cavallers... singulars del Braç Militar... o altres braços» y sin mediar denuncia o comunicárseles cargo alguno; tales encarcelamientos se realizaban en las prisiones reales de la ciudad de Valencia, o en sus casas en manifiesto incumplimiento de lo establecido en los Furs.³⁸ En las Cortes de 1626 se hacia referencia a Don Jordi de Castellví, Compte de Carlet, y su hijo, detenidos, en 1618 y 1621 en las torres de Serrano, en Valencia, durante un mes, sin mediar denuncia y en aislamiento, «sin «dexarli parlar a persona alguna», con graves perjuicios personales y pecuniarios.³⁹ Lo mismo ocurrió con un grupo de personas, que tras la estancia en prisiones diversas y retención en sus domicilios, fueron finalmente deportados «sens haverlos fet carrech ni denunciat..., que dites presons, arrest y desteros duraren onze mesos».⁴⁰ La misma situación se repite en la ciudad de Alzira, con Bent Roca, caballero «generós», que es obligado a presentarse en Morella, Morvedre y finalmente en Valencia en donde estuvo detenido varios meses y «al cap de tan varies y extraordinaries presons, treballs, gastos y desatents, se li donà llicencia per a tonar a sa casa a la vila de Alzira, sens haverli fet carrech, ni rebut informacions per tot lo dit temps». Actitudes que se repiten en Alicante, Orihuela y otras villas del Reino.⁴¹

En ocasiones las detenciones llegaron a afectar a las mismas autoridades locales en una manifestación más de la injerencia de las autoridades delegadas del monarca y la Audiencia en la jurisdicción señorial y de las ciudades y villas. Se denuncia así lo ocurrido en Carcaixent y Vilafamés en donde se llama a Valencia «als Iusticies, Iurats y particulars..., y els detenen molts dies» con el consabido desgobierno para las ciudades que quedan sin control ni administración alguna.⁴² Pero las autoridades reales no abandonaron esta política, como se deduce de la reclamación del brazo real efectuada en 1645 en el mismo sentido.⁴³

Los problemas no debieron resolverse a satisfacción del Reino porque se mantienen las mismas reivindicaciones en las Cortes de 1645, en donde se denuncian los rigores de los virreinos del duque de Arcos y Fernando de Borja relacionados con los principales

37. Cortes de 1604, Contrafur, cap. XIII, f. 4r, p. 22: «*Ques guarden los privilegis del Rey don Jaume II, cap. 31. I que res restituixca a don Francisco Crespi tot lo que se ha exigit de aquell contra tenor de dit Real privilegi*».

38. Los Furs fijaban un plazo máximo de dos o diez días para la acusación o denuncia o puesta en libertad. Fur 19, tít. *De criminibus*. Fur vnich (unico) tít. *Que si algun singular*, In extravagante, Privilegio 29 Alfonso III. Privilegio 1 Fernando II.

39. Cortes de 1626, Contrafur, cap. XII, f. 4r, p. 27. «*Furs disponents sobre les presons dels cavallers, y altres persones, y sobre lo temps dins lo qual se ha de fer carrech als que estan en ellas, sien guardats, revocant lo que se haja fet contra aquells*».

40. Cortes de 1626, Contrafur, cap. XIII, f. 4r, p. 27.

41. Cortes de 1626, Contrafur, cap. XIV, fol 4rv, pp. 27-28.

42. Cortes de 1626, Fur, cap. XXV, f. 6v, p. 32. «*Manaments que es presenten en Valencia, nos facen als oficial de les Ciuats, viles y llochs del Regne; sino es segons furs, privilegis, llevats tots abusos*».

43. Cortes de 1645. Acte de Cort del braç real, 184, p. 330).

miembros de las parcialidades. Los estamentos se referían al caso de Leandro Escales detenido durante mucho tiempo y embarcado, de noche, en un galeón hacia el Peñón.⁴⁴ También se dan a conocer los destierros, prisiones y destrucción de casas efectuados en caballeros, miembros de familias tan conocidas como los Anglesola, todos ellos deportados, «ab ferros», a Fuenterrabía y Madrid durante dos años.⁴⁵

Las exigencias de la política de orden público suscitaron actitudes distintas por parte de los estamentos, en función de la gravedad o alcance de la perturbación y de la rigurosidad de la respuesta real. En ocasiones se expresa un claro rechazo a la política represiva y se solicita la suavización de los rigores con que se actúa o la observancia de la más favorable regulación valenciana. Una de esas reclamaciones se encuentra relacionada con uno de los motivos que dificultaban la erradicación del bandolerismo, la convivencia de la sociedad que encubría sus actuaciones, lo que generaba la consabida espiral de decisiones antiforales por parte de las autoridades reales. Así se comprueba en 1564 en donde los tres brazos se quejan de que los virreyes mediante «crides, e provisions» aumentan las penas establecidas en los Furs para «aquells qui acolliran, o receptaran algun bandejat, o condemnat». Se suplica su revocación y la observación de lo establecido

e que de huy avant... nos puixen imposar mes ni majors penes de aquelles que dits furs han statuhit, e ordenat sots decrets de nullitat de dites pragmatiques, e crides que per dita raho seran fetes.⁴⁶

La persistencia del problema dio lugar al endurecimiento de la repuesta real mediante diversas pragmáticas destinadas a «la extirpació y persecució del bandolers y saltejadors» en todo el reino, sancionando a los barones y señores de villas y lugares que no persiguieran a los delincuentes,⁴⁷ y la adopción de medidas especiales en determinadas localidades como Alzira, villas de la Ribera, Alicante, y otros lugares de la Saxona. Los estamentos se quejan no solo de la rigurosidad con los encubridores sino también de las medidas adoptadas contra cónyuges y parientes, a los que se aplica pena de destierro basándose exclusivamente en presunciones e indicios; se llega incluso a castigar a doncellas y menores inocentes bajo el pretexto de haber encubierto a su padres y hermanos, razones por las que reclaman la revocación de las pragmáticas promulgadas.⁴⁸ Era tal

44. Cortes de 1645. Contrafur 2. También Acte de Cort del braç militar y real, 25. pp. 3 y 205.

45. Cortes de 1645. Contrafur 3. p. 205.

46. Cortes de 1564, Fur, cap. LVIII, f. VIIv-VIIIr, pp. 22-23: «*Ques guarde los furs en respecte de la pena introducida contra los que aculliran, o receptaran los bandejats, o condemnats per delictes*». Sobre las distintas pragmáticas acerca de la persecución de los bandoleros véase R. Ferrero Micó, «Bandolerismo en Valencia a finales del siglo XVI», en *El bandolero y su imagen en el Siglo de Oro*, 1999, pp. 79-92.

47. Cortes de 1604, Contrafur I, f. 1rv, p. 15. «*Revocacio de la Real Pragmatica publicada en el any 1586, sobre la extirpacio y persecució del bandolers y saltejadors*».

48. Cortes de 1604, Contrafur II, ff. 1v-2r, pp. 15-16. «*Revocació de les Reals Pragmatiques publicades en 12 de novembre de 1596, y en 25 de Febrer de 1605, sobre extirpació dels bandolers de Alzira, y altres llocs de la Ribera, y de la ciutat de Alacant, viles de Sexona, Vilajoyosa y altres parts*». Capítulo XXIX, f. 13r. «*Que en respecte de la revocacio de la Pragmatica des bandolers, se guarde lo provehit en les respostes fetes als Contrafurs*». Véase también M. L. Muñoz Altabert, *Les Corts valencianes de Felip III*, Valencia, 2005, p. 189.

la arbitrariedad en la ejecución de las pragmáticas que incluso se llegaba a admitir la remisión de las penas mediante promesas y obligaciones diversas.⁴⁹

También los brazos denuncian los excesos en el *control de la reglamentación y posesión de armas*. En 1564 solicitan la suspensión de la normativa sobre la medida de las espadas y su reducción, alegando que lo ya establecido en 1547 no se aplicó en Aragón ni en Cataluña y por lo tanto «València no te obligació de estar adaquell,... ne observar la mida» ni «se nos puixen reduhir dites espases».⁵⁰ También denuncian los abusos en la retención de armas poniéndose de manifiesto como los jueces de la Real Audiencia introducen la obligación de pagar una tasa a los oficiales encargados de realizarlo: «los juzges de Cort de dita Real Audiencia, han introduhit de fer pagar als verguetes que prenen dites espases,... un real per cascuna».⁵¹

Igualmente se solicita moderación en *los casos de delación de armas*, castigados por diversas pragmáticas con penas muy rigurosas, incluso de muerte. Así en 1585 en los casos de posesión de arcabuces de pedernal se solicita que solo se aplique la pena capital cuando realmente fuesen halladas debido al riesgo de delaciones falsas:

his poria seguir que alguns maliciosos ab cautela llançacen o fessen llançar algu dels dits arcabuzos prohibits en casa de alguna persona, e acusar apres a daquella, testificant haver vist dit arcabuz en casa del dit acusat.⁵²

La petición se vuelve a repetir en 1626, en esta ocasión referida a las pistolas; se argumenta la «natural inclinació dels Valencians, que molts ab la juventud les solen portar sens intent de voler fer mal, ni atendre a la rigurositat de la pena, y altres per seguritat de les persones», por lo que se solicita la sustitución de la pena de muerte por penas pecuniarias y galeras o deportación a Oran, según se ostente la condición de de plebeyo o militar.⁵³ Se vuelve a insistir en las Cortes de 1645 reiterando petición de supresión de la Real Pragmática dada en Madrid en marzo 1613, publicada en Valencia el 26 de abril del mismo año, tanto por parte del brazo eclesiástico y militar⁵⁴ como del brazo real.⁵⁵

49. Cortes de 1604, Contrafur III, f. 2r, p. 17: «*Que cancel·len les obligacions y mandatos que se han fet per execucio de les Reals pragmatiques mencionades en lo capitol precedent.*»

50. Cortes de 1564, cap. LXII, f. VIIIr, pp. 23-24. «*De la suspensio del fur que parla de la mida de les espases.*»

51. Cortes de 1564, cap. LXXII, f. Xr, p. 27. «*Ques guarden los Furs e Privilegis en lo que toca a les espases e altres armes ques prenen en les ciutats e viles Reals del regne.*»

52. Cortes de 1585, cap. CLXXXIX, f. 26v, p. 128. «*Que la pena de mort imposada per la real pragmatica, als qui foran vists tenir arcabuzos, sia sots executada als qui realmente seran trobats tenir aquells.*» (E. Salvador, *Cortes valencianes del reinado de Felipe II*, cit., pp. LXII y 128).

53. Cortes de 1626. Fur XXIX, f. 13r, p. 45. «*Pistoles qui portara, sia punit corporalment, a arbitre del jutge usque ad mortem inclusita, y pague docentes lliures, aplicadores segons pragmatica.*»

54. Cortes de 1645. Acte de Cort del braç eclesiàstic y militar, I. En opinión del profesor L. Guia se trata de un claro contrafuero y hace constar el amplio informe elaborado por Crespi de Valldaura a propósito de esta reclamación. (L. Guia Marín, *Cortes del reinado de Felipe IV. II. Cortes valencianes de 1645, op. cit.*, pp. 102 y 229).

55. Cortes de 1645. Acte de Cort del braç real, 85, p. 294).

Pero cuando la alteración de orden público es tal que hace insostenible la vida ciudadana son los propios estamentos quienes ruegan al monarca la adopción de medidas de muy distinto tenor. Entre otras destaca la petición de generalización de normas de control impuestas por las autoridades reales a lugares concretos. Ese fue el requerimiento de los tres brazos realizado a Felipe II en 1564, para que se aplique en todo el Reino la «ordinació particular» establecida para la ciudad de Valencia para hacer frente a «aquells que acordadament tiraran ampollades, e canterellades, e pegaran bastonades, o canyades», con el fin de conseguir la «quietud, pacificació, e repos... en dit regne».⁵⁶ A la misma intención responden los requerimientos del brazo militar realizados en las Cortes de 1604 con el fin de facilitar el castigo de los bandoleros. Se solicita la prohibición en todo el reino de la acogida de ladrones y salteadores ya condenados en otras localidades, ordenando su detención y traslado a los lugares donde habían cometido el delito, bajo pena de 100 libras y la obligación de comunicar la sentencia condenatoria a los lugares vecinos, lo que les fue concedido.⁵⁷

El mismo fin se observa en la protección exigida frente al rapto que constituía un instrumento idóneo de venganza en manos de los «bandos». Esta instrumentalización del rapto es puesta de relieve en el reinado de Felipe II, en las Cortes de 1564, en el Acto de Corte de los brazos militar y real en el que se realiza una descripción del estado de indefensión de la villa de Morella y su término. Denuncian los abusos y extorsiones efectuadas por un grupo de malhechores que también llegan al rapto: «tenint oportunitat de haver les persones, los prenen y cautiven, hils passen en Arago, y de esta manera alcaen son optat». La gravedad de la situación justifica la solicitud de la pena de muerte para estas conductas así como el castigo con penas de galeras a los auxiliares, receptadores y encubridores.⁵⁸

Como contribución al estado de desorden hay que tener en cuenta la aparición desde el siglo XVI de un elevado número de delincuentes, fruto de la situación económica del Reino, lo que favoreció *situaciones de mendicidad y vagabundeo*, cuya proporción se intensificó a lo largo del siglo XVII.⁵⁹ Los estamentos, conscientes de que suponían un caldo de cultivo de criminalidad y desorden, solicitarán a Felipe II, en 1564, la conversión en Fur de un Acte de Cort aprobado en 1547 en las Cortes de Monzón. Con ello se restablecía en todo el Reino la expulsión, «bandeig», de los «homens, e dones vagabunts, que dihuen Bomians», con la amenaza de castigo a contraventores y jueces incumplidores.⁶⁰

56. Cortes de 1564, Fur, cap. LXXVIII, f. XIr, p. 29. «*Que la ordinacio de la ciutat de Valencia feta en respecte de les ampollades, canyades, e altres casos se observe y gyurade generalment en les altres ciutats e viles Reals del regne*».

57. Cortes de 1604, Acte de Cort del braç militar, capítulo XII, f. 61r, p. 135. «*Que si algu sera estat condemnat per lladre o salteador no puga ser acollit en algu lloch, sino que sia portat sens requesta alguna al lloch hon sera estat condemnat*». Capítulo XIII, f. 61r, p. 135: «*Que de les sentencies donades contra lladres, o saltejadors, se done anu als llochs circunvehins*».

58. Cortes de 1564, Actes de Cort dels Estaments Militar y Real, «*De les penes dels desafius, e altres excessos que fan y frecuenten en la villa de Morella y termes generals de aquella*». (E. Salvador, *Cortes valencianas del reinado de Felipe II*, Valencia, 1974, p. XXXI y 58).

59. E. Salvador, *Cortes valencianas del reinado de Felipe II*, cit., pp. XXI y 29.

60. Cortes de 1564, Fur, cap. CXVI, f. XVIIv, p. 42. «*Ques guarde lo acte de Cort del any MDXLVII del*

Pero se trataba de un tipo de delincuencia muy difícil de erradicar, por lo que en las siguientes Cortes, celebradas en Monzón en 1585, se vuelve a insistir en que «los bomians, vagabundos y advenedizos sien de nou bandejats de tot lo regne ab veu de publica crida». En esta ocasión la solicitud de los estamentos es más tajante, como se desprende de la premura de la expulsión, en el plazo de treinta días, y la gravedad de la pena impuesta a los contraventores: galeras perpetuas para los varones y azote para las mujeres; no obstante podrían permanecer en el Reino aquellos que pudieran acreditar que «de un any continuo a esta part estaran avehinats dins lo regne»; incluso en este caso se les prohíbe vagabundear por el reino o alejarse más de una legua del lugar donde vivieran sin «llicencia per escrits del señor o del justicia de la poblacio», o ser «encubridores o receptadores bajo pena de galeres perpetues». ⁶¹ Sin embargo, la gravedad del problema no impide que los mismos estamentos pidan al rey que sean reembolsados los pagos indebidamente exigidos a ciertos señores para la persecución y extirpación de «deliquents y malfatans que van divagant per lo dit Regne», establecidos por Real Pragmática sin observar los requisitos mínimos exigidos en los Furs. ⁶²

Como prevención de posibles alteraciones del orden se repiten las medidas solicitadas frente a los gitanos, cuyo número no dejó de aumentar, contribuyendo a la intranquilidad social por los pequeños hurtos perpetrados, sobre todo, en pequeñas villas. En las Cortes de 1604, ante la imposibilidad para hacerles frente, los estamentos, conscientes de las dificultades de su expulsión, solicitan que se les prohíba formar grupos, ordenando su desplazamiento en parejas y sin compañía de mujeres bajo pena de galeras en caso de incumplimiento. ⁶³ Durante el reinado de Felipe IV todavía se insiste en el problema si bien en esta ocasión los estamentos presentan diversos contrafueros relativos a la prisión de vagabundos y su envío al ejército. ⁶⁴

También se consideraron como motivo de desorden toda una serie de actuaciones que tienen en común la nocturnidad, lo que explica que se aumentaran las penas a quienes incumplieran la obligación de portar luz de noche. ⁶⁵

bandeig dels bomians». Véase S. García Martínez, «Otra minoría marginada: los gitanos en Valencia bajo los Austrias», Primer Congreso de Historia del País Valenciano, III, Valencia, 1976, pp. 251-269.

61. Cortes de 1585, Fur, cap. XCIII, f. 14r, p. 103. «*Que los bomians sien de nou bandejats de tot lo regne ab veu de publica crida, sots les penes en lo infrascrit Capítol contengudes, exceptiats aquells que de un any continuo a esta part estaran avehinats en lo regne y tindran casa o altres bens sitis, fora de llochs de Moriscos, los quals no puixen exir sens llicencia del señor, o justicia una llegua lluny sots les penes infraescrites*».

62. Cortes de 1585, Fur, cap. I. f. 1rv, p. 77-78. «*Que los mandatos fets per lo Lloctinent general als senyors de llochs del present Regne de pagar certes quantitats pera la prosecucio dels bandolers y malfatants, sien revocats, y que en lo esdevenidor se guarden los Furs y privilegis de aquell regne, sens que los passat se puga traure en consecuencia.. Y que les quantitats pagades per raho de dits mandatos sien restituhides ab consignacio sobre la part del servey tocant al bras Militar*».

63. Cortes de 1604, Fur, cap. CCXXI, f. 59v, p. 97. «*Que los furs del desterro dels Bobians sien guardats, no obstant pretenguen que sons vehins en lo present regne. Y que no puguen anar junts mes de dos, y sens mullers y altres dones*».

64. L. Guía Marín, *Cortes del reinado de Felipe IV. II. Cortes valencianas de 1645*, cit., p. 98.

65. Los Furs exigían portar una luz para caminar de noche por las calles de la ciudad bajo sanción pecuniaria o de cárcel (FRV, IX, XXVIII, 22). Cortes de 1604, Contrafur, cap. III, f. 2r, p. 17.

C. Ampliación del catálogo de los delitos de carácter público

Entre las innovaciones penales producidas en estos años destaca la ampliación del catálogo de delitos que adquieren la condición de materia fiscal, es decir, la ampliación de los delitos perseguibles de oficio como manifestación de la consolidación del carácter público del Derecho Penal.⁶⁶

En las Cortes de 1626 se declara que los delitos de asesinato, lesiones cometidas por dinero, usura, acaparamiento («agaullament»), y vagabundaje serán perseguibles de oficio.⁶⁷

También Felipe IV ordenará que se insten de oficio, aunque no haya acusador o denunciador, las lesiones por traición o «sobergueria».⁶⁸

2.2 *Las sanciones*

La legislación valenciana⁶⁹ otorga a las penas un carácter fundamentalmente retributivo y ejemplificador o intimidatorio,⁷⁰ respondiendo al doble motivo de escarmiento del propio delincuente y de disuasión al conjunto de la sociedad de cometer hechos semejantes.

En cuanto a su tipología podemos clasificarlas en penas corporales (azotes, mutilación, muerte), pecuniarias, no corporales (destierro, prisión, infamia, privación de cargo, oficio o derechos civiles), y otras de naturaleza mixta como la pena de talión, a merced del rey, o galeras.⁷¹

Igualmente, con carácter general se observa la tendencia a la sustitución de la pena corporal por pecuniaria.⁷²

Siendo la sanción la reacción del poder público frente a la comisión de una acción considerada como delito, su análisis en las Cortes de los siglos XVI y XVII nos muestra

66. Se entiende por materia fiscal aquellos delitos contra los cuales los tribunales podían proceder de oficio, por vía inquisitiva o mero imperio. Desde el siglo XIV esta consideración se ampliaría paulatinamente. P. Pérez García, *El Justicia Criminal de Valencia*, cit., p. 86.

67. Cortes de 1626, cap. XCVI, ff. 20v-21r, p. 61. «*Crim de assassini, nafres per diners, usures, aga-vellaments, y vagabundos, sien casos fiscals*».

68. Cortes de 1626, cap. CII, f. 21v, p. 62. «*Cas de nafres e altres danys fets a traycio, o ab sobergueria es fiscal y quant se entenga fer cas de traycio o sobergueria*».

69. Los Furs de Valencia, en la edición sistemática de Francisco Joan Pastor, no recogen en un mismo libro todas las disposiciones relativas a las sanciones, éstas aparecen fundamentalmente en su Libro I, rúbrica IV: *Del quart e penes de la Cort*, y en general se hacen constar las penas específicas al tratar de los distintos delitos, por lo que aparecen dispersas en diversos libros y rúbricas.

70. Sobre los fines de la pena en el Antiguo Régimen véase F. Tomas y Valiente, *El Derecho Penal de la Monarquía Absoluta*, cit., pp. 359-360.

71. J. Martí Soro, «Las penas en la legislación foral del Reino de Valencia», en *Crónica de la XI Asamblea de Cronistas del Reino de Valencia*, Valencia, 1978, pp. 201-224. También, «La punición o el Derecho represivo en la legislación foral del Reino de Valencia», cit., números 887 y 888 (Madrid, 1971), pp. 3-8 y 3-10 respectivamente.

72. V. Graullera, «El Derecho Penal en los Fueros de Valencia», en *Vida Instituciones y Universidad en la Historia de Valencia*, Valencia, 1996, pp. 53-67, p. 54.

un paralelismo con la problemática delictiva del momento, reflejo de la complicada situación política por la que atravesaba el Reino, y la actuación antiforal de las autoridades dependientes de la monarquía, quienes tenderán a aumentar el rigor punitivo; ello generará la correspondiente reacción por parte de los estamentos que reclamarán su suavización en cumplimiento efectivo de la legislación valenciana.⁷³

A pesar de que el elenco de penas muestra una gran severidad se puede apreciar en estas dos centurias una cierta tendencia a la humanización reflejada en la petición de la aplicación restrictiva de las mismas y en la limitación de la pena de muerte.⁷⁴

Por otro lado en el tratamiento de las sanciones se reflejan como principios generales del Derecho valenciano: la desigualdad de la ley penal, el carácter restrictivo de las penas físicas, el arbitrio judicial y la publicidad en su ejecución.

a) *Pena de muerte*

Se observa en los siglos XVI y XVII una tendencia general a la restricción en su aplicación, aunque con carácter desigual, pues se recurre a ella, sobre todo, en casos relacionados con el orden público, como son los supuestos de posesión y porte de armas, si bien es apreciable su suavización al ejecutarse únicamente cuando dichas armas efectivamente se hallaran.⁷⁵ Al mismo tiempo la tendencia a su limitación es clara en relación a otros delitos, como se comprueba en su prohibición en el caso del robo inferior a cien libras a no ser que concurriera alguna agravante,⁷⁶ o, en el supuesto de muerte en riña, su conmutación por pena de galeras.⁷⁷ También aparece ese sentido restrictivo en la petición efectuada en 1626 por el Colegio de Cereros con el fin de impedir ataques al lugar donde tenían localizada su industria, Felipe IV accede a la petición si bien no admite la aplicación de la pena de muerte.⁷⁸

En cuanto al modo de ejecución se aplicaba la horca, la hoguera, la decapitación y el garrote.⁷⁹ A la idea de ejemplaridad responde la exigencia de que la ejecución de

73. Véase lo dicho a propósito del orden público y la política generalizada de aumento de las sanciones mediante pragmáticas por las autoridades reales, en especial Cortes de 1564, Fur, cap. LVIII, ff. 7v-8r. «*Ques guarden los furs en respecte de la pena introducida contra los qui acullican o receptaran los bandejats o condemnats per delictes*».

74. E. Salvador, *Cortes valencianas del reinado de Felipe II*, cit., p. XLI. D. de Lario, *Cortes del reinado de Felipe IV. I. Cortes valencianas de 1626*, cit., p. XVII.

75. Véase la imposición de pena de muerte por Real Pragmática a los que portaren arcabuces de pedernal. Cortes de 1585, Fur, cap. CLXXXIX, f. 13v. Véase lo expuesto acerca del bandolerismo. Sobre la pena de muerte véase P. Pérez García y J. A. Catalá Sanz, «La pena capital en la Valencia del XVII», *Estudis*, 24 (1998), pp. 203-246. J. A. Catalá Sanz y P. Pérez García, «La pena capital en la Valencia del Quinientos», *Conflictos y represiones en el Antiguo Régimen*, Valencia, 2000, pp. 21-112.

76. Cortes de 1585, Fur, cap. LXXXV, f. 13v. «*Que per lo furt inferior de menor quantitat de cent lliures no havent altra qualitat que agrave no putxa ser imposada pena de mort natural*».

77. Cortes de 1585, Fur, cap. LXV, f. 12r, p. 99. «*Que la pena de mort natural en subsidi de la pecuniaria per cas de mort en riña si conmutada en deu anys de galeres*».

78. Cortes de 1626, cap. CXXIII, f. 23v, p. 66. «*Colegi de cerers tinga Salvaguarda en lo hort de la cera y la pena nos puga extendre a mort natural*».

79. Véase F. A. Roca Traver, *El Justicia de Valencia*, cit., pp. 370 y ss.

la pena de muerte sea pública y con la observación de un preciso ritual: ejecución en lugar específico, habilitado para ello, y conducción del reo al cadalso por las calles principales de la ciudad en cortejo integrado por clérigos y cofrades de Nuestra Señora de los Desamparados. El incumplimiento del ceremonial y, sobre todo, de los requisitos de publicidad determinará que Carlos I prohíba que el gobernador ni otros oficiales reales, salvo el virrey, pueda ordenar la ejecución de pena de muerte, bajo pena de multa y privación de oficio.⁸⁰ A pesar de ello las autoridades reales continuarían eludiendo la normativa lo que determinará que en 1547 se vuelva a insistir en la observación de lo establecido, denunciando las ejecuciones de noche y sin publicidad de Miguel Rubio y Pere Rodrigo.⁸¹

Unos años más tarde, en las Cortes de 1604, se precisaría la normativa relativa a los recursos de suplicación y apelación en las condenas de muerte. Las soluciones serán distintas para nobles y plebeyos, quedando excluidos de tales beneficios los «convictes de crim de lesa magestat, collera, lladres, saltejadors de camins, y fabricadors de falsa moneda».⁸²

Todavía en 1645 se denuncia del recurso a la imposición de la pena capital sin respetar los requisitos exigidos por la regulación del reino: «sens denunciació, ni sentència, ni dilació de tres y dos dies, sinó tant solament amb una informació que es rebé, y confesions ex officio».⁸³

b) *Pena de azotes*

Se trata de una pena que une el castigo físico a la vergüenza pública, de ahí su aplicación en delitos de carácter sexual.⁸⁴

Se aplicaba como pena principal a delincuentes menores, sobre todo a ladrones o maleantes,⁸⁵ o como subsidiaria o conminatoria de otras, pero siempre mediante sentencia previa, bajo pena de privación de oficio, tal y como se recuerda en 1585.⁸⁶

En algunos supuestos se admitía su sustitución por pena pecuniaria como ocurre en 1604 en los casos de los horneros y molineros. Los tres brazos solicitan la derogación de la Pragmática de 1594 cuyas rigurosas penas, entre ellas las de azotes, llegaron a

80. Cortes de 1542, Fur, f. 5r, p. 129. «*Que Governador, Lochtinent de governador, ne altres officials puxen donar garrots exceptat la persona de sa Mag. e de son lochtinent general*».

81. Cortes de 1547, Fur, f. 4r, p. 181. «*Que lo fur fet en Monço en lo any MDXXXII que nos donen garrots per ningun oficial, sia observat sots certa pena*».

82. Cortes de 1604, Fur, cap. XII, ff. 10v-11r, pp. 34-35. «*Que la admissio de les supplicacions y appellacions interposades de les sentencies de mort, y en la execucio de aquelles se guarde lo acostumat excepto que en cas que lo condemnat sia Cavaller, o goze del privilegi militar, haja de ser consultat sa Magestat, fora dels casos especificats en lo preinfet capitol*».

83. Cortes de 1645. Contrafur 1, p. 205.

84. Véase lo expuesto sobre el delito de adulterio.

85. V. Graullera, «El Derecho Penal en los Fueros de Valencia», cit., p. 59.

86. Cortes de 1585, Fur, cap. LXXXII, f. 13v, p. 42. «*Que pena de açots nos Puga ser imposada sens precehir sentencia*».

provocar el cierre de sus negocios ocasionando un gran perjuicio a la comunidad, por ello se pide la revocación y su sustitución por pena de multa.⁸⁷

c) *Galeras*

A partir del siglo XVI se observa la incidencia del principio de utilidad de la pena reflejándose en la sustitución de la pena de muerte por galeras. Se aplicaba a delitos muy graves o en casos de reincidencia. Su duración era variable en función de las circunstancias del caso pero no pudiendo sobrepasar los 10 años.⁸⁸

También se recurre a las galeras como pena complementaria a la de multa en los casos de delaciones de pistolas, lo que constituye una muestra más del rigor en el tratamiento de cuestiones de orden público.⁸⁹

d) *Penas privativas de libertad*

1. Prisión

En la normativa penal valenciana la prisión no aparece configurada como pena para castigar un delito sino como medida para asegurar al reo mientras se le juzga.⁹⁰ El excesivo recurso a las detenciones indebidas en estas dos centurias impulsará las reivindicaciones estamentales de que se cumpliera lo establecido en la legislación punitiva del reino.

En observación de los privilegios penales inherentes a la condición de noble se solicitará la prohibición de que «les persones militars, o persones que gozen de dit privilegi» sean encarceladas por deudas civiles,⁹¹ igualmente que sean detenidas o encarceladas sin preceder información del delito.⁹²

Sin embargo los privilegios penales fueron frecuentemente vulnerados. Así se comprueba en las Cortes de 1604 en donde los estamentos eclesiástico y militar presentan quejas porque se detiene a nobles en las Torres de Serrano, viéndose obligados a compartir celda con gente de condición plebeya, por ello se solicitan aposentos exclusivos para los militares en garantía de su seguridad y en correspondencia a la calidad

87. Cortes de 1604, Fur, cap. LXX, f. 18r, p. 49. «*Que les penes imposades als flaquers, forners y moliners, en la Real Pragmatica de huit de octubre Mil cinchcents noranta y Quatre sien conmutades en penes pecuniaries*».

88. Véase lo expuesto acerca de la pena de muerte. Cortes de 1585, Fur, cap. LXV, f. 12r. Nota 77.

89. Véase nota 55.

90. Véase F. A. Roca Traver, *El Justicia de Valencia*, cit., pp. 159 y ss. V. Graullera, «Las cárceles de Valencia en la Edad Moderna», en *Estudios dedicados a Juan Peset Aleixandre*, Valencia 1982, pp. 255-270. Un similar carácter preventivo tenía la prisión en otros ámbitos jurídicos de la Monarquía como es el caso de la Corona de Castilla y específicamente de las Indias. Véase A. Bermúdez Aznar, «El carácter preventivo de la prisión en el Derecho indiano», en *XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Buenos Aires, 1997, pp. 243-260.

91. Cortes de 1585, Fur, cap. XXXVIII, f. 7r, p. 89. «*Que ningun cavaller ni persona que goze de privilegi militar paga ser encarcerat per ningun deute civil, sino en los caos exceptats en los infraescribit capitul*».

92. Cortes de 1585, Fur, cap. XXXIX, f. 7r, p. 89. «*Que en la captura de les persones militars y persones que gozen dels dits privilegi, per raho de delictes, se guarde de lo que sera de justicia, y fins aci se ha acostumat*».

de sus personas.⁹³ Igualmente se ponen en evidencia como los nobles eran sometidos a tratos vejatorios y humillaciones durante su detención. Tal ocurrió en el caso de Don Leonardo Beneyto, caballero, que fue encerrado en las Torres de Serranos sin acusación alguna y fue trasladado en cabalgadura, con hierros, esposas y en paños menores, por las principales calles de la ciudad.⁹⁴

Las reivindicaciones penales también alcanzarán al estado llano, al solicitarse que nadie pueda ser detenido o preso sin mandamiento expreso del juez, a no ser que se hayan sido sorprendidos en crimen flagrante.⁹⁵ Del mismo modo se prohíbe cargar de hierros al detenido, a excepción de hombres facinerosos o reos de graves delitos.⁹⁶

En cuanto al emplazamiento de la prisión en donde han de estar detenidos los reos se exige que sea la común de la ciudad o lugar y no la prisión particular del señor.⁹⁷ También se dispone que nadie puede ser mantenido en la prisión por «carcelatge»,⁹⁸ salarios u otros gastos ocasionados por su detención si en el plazo de dos días no se pudiera demostrar que posee bienes con que pagar.⁹⁹ Igualmente se debía llevar un control de los presos por lo que se obliga a que el carcelero lleve un libro registro en donde se anoten la llegada y las circunstancias de su detención, castigando a las autoridades que ordenen encarcelamiento sin dejar constancia escrita bajo pena de multa, teniendo obligación el carcelero de comunicarlo al virrey.¹⁰⁰

Se fijan límites en la duración del periodo de detención para garantizar los derechos de los detenidos, ordenando que se proceda sin demora alguna a la excarcelación de los presos una vez decidida, sin dudas de ningún tipo, su libertad por parte de los jueces.¹⁰¹

93. Cortes de 1626, Actes de Cort dels Estaments eclesiastic y militar, cap. XIII, f. 91v, p. 66. «*Guarda lo fur 31 tit. De sagionibus y en les presons dels Militars se tingue compte en que aestiguen ab seguritat y decencia presos*».

94. Cortes de 1626, Contrafur, cap. XV, f. 4v. «*Procehiments com lo que es feu en la persona de LLeonardo Beneyto generos nos facen de aci avant ni puguen ser trets en consecuencia*».

95. Cortes de 1585, Fur, cap. LXXIII, f. 12v, p. 100. «*Que ningun alguacil de la real Audiencia, ni altre oficial, o ministre de justicia, puga pendre ninguna persona, sino precehint provisio de jutge o crimine fragante, sens portarlo primer davant lo jutge*».

96. Cortes de 1585, Fur, cap. LXXVIII, ff. 12v-13r, pp. 100-101. «*Que sempre ques tornaran los ferros al pres sia ipso facto extincta la fermança que abans hauren donada per los ferros: y que dits ferros no posen sino a homens facinerosos o per grans delictes*».

97. Cortes de 1585, Fur, cap. LXIX, f. 12v, p. 100. «*Ques guarden los furs y privilegis disponents sobre les presons en que han de estar detenguts los reos*».

98. Los presos debían hacer frente a los gastos de estancia en la carcel debiendo pagar un sueldo y dos dineros por cada día de prisión («carcelatge»), y si es en prisión donde hay alguacil trece sueldos y cuatro dineros, pero si el preso era noble podía estar detenido en otra parte a su costa y expensas. (FRV, IX, XXVIII, 6,21, 25, 26 y 27).

99. Cortes de 1585, Fur, cap. LXXXVIII, ff. 13v-14r, pp. 102-103. «*Que si dins dos dies os mostrara que lo pres tinga bens per pagar lo carcelatje, salaris e altres despeses jurant que no te de que pagar no sia per rao de aquells dettengut*».

100. Cortes de 1604, Fur, cap. XXVI, f. 12v, p. 49. «*Que los presos sien escrits en lo llibre del carceller y de les sitiades*».

101. Cortes de 1585, Fur, cap. LXXX, f. 13r, p. 101. «*Quant noy haura interes o contradicció de part les provisions de excarceracio dels presos, fetes per los jutges del Criminal, o per los Assesors dels tribunals inferiors sien executades sens retardacio alguna*».

Para conseguirlo es necesario atenerse estrictamente al tiempo dentro del cual se han de resolver las causas criminales,¹⁰² y se fija un plazo máximo de cinco días en que se puede retener a un preso por delito que no incluya pena corporal.¹⁰³

2. Destierro

Dentro de las penas relacionadas con la libertad la legislación valenciana contemplaba la expulsión de la ciudad, villa o lugar del reino, por un plazo de tiempo concreto, indefinido o perpetuo. No se solía fijar el lugar de residencia, a excepción de los nobles a quienes se solía desterrar a Orán o al Peñón de Vélez como se comprueba en los delitos contra el orden público.

En las Cortes de 1585 se reivindica para todo el reino que los nobles y quienes gocen del privilegio militar no puedan ser desterrados sin previo conocimiento de causa, teniéndose por revocadas todas las actuaciones realizadas en contrario.¹⁰⁴

e) Talió

La pena del talió se configura como disuasoria de las falsas acusaciones y aparece unida al procedimiento de acusación. En el reino de Valencia, en el momento de proceder a la denuncia el acusador, se obliga, en caso de que los hechos no fuesen probados, a sufrir la pena que hubiera correspondido al acusado de haber sido declarado culpable así como a pagar las costas del proceso.¹⁰⁵

Probablemente las circunstancias políticas del reino favorecieron la práctica de que los jueces aceptaran las denuncias sin la correspondiente pena de talió; ello lleva a los tres brazos a exigir su observancia ante el incremento de denuncias realizadas sin fundamento alguno, exclusivamente con el ánimo de calumniar y causar vejaciones. La decisión del rey será conminar a los jueces a declararla en sentencia y ejecutarla, en caso contrario sería obligado resarcir al acusado por los perjuicios sufridos.¹⁰⁶

102. Cortes de 1585, Fur, cap. LXXXIII, f. 13v, p. 102. «*Ques guardenlos furs sobre lo temps dins lo qual se han de despedir les causes criminals*».

103. Cortes de 1585, Fur, cap. LXXXIII, f. 13v, p. 102. «*Ques guardenlos furs sobre lo temps ques pot detenir en la preso per delictes que no inclou pena corporal*».

104. Cortes de 1585, Fur, cap. LXXVII, f. 13r, p. 101. «*Ques guarde lo que esta dispost per fur, sobre que los militas y los que gozen del dit privilegi, no puguen ser desterrats sens procehir conexença de causa*».

105. FRV, IX, 1, 2.

106. Cortes de 1564, Fur, cap. LII, 52 f. 6v, pp. 20-21. «*Que lo fur que parla de la pena de Talio sia a la letra observat y que les penes en aquell contengudes sien executades*».